

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día tres de diciembre de dos mil veinte.

Por recibido:

1. Memorándum DPI-478/2020, del 30/11/2020, firmado por el Director de Planificación Institucional mediante el cual informa que los requerimientos [3], [7] y [8] pueden ser consultados en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial; respecto a los numerales [6] y [9] señala:

“... lamentablemente no es posible proporcionarse en razón de ser variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos que esta unidad organizativa utiliza, tal es el caso de sentencias por tipo de delito específico o sentencias a partir de una víctima” (sic).

2. Memorándum SA-227-2020, del 2/12/2020, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«-En relación al **ítem 3**, la información no se puede proporcionar por no contar con Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales en los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, a nivel nacional.

-En el **ítem 6**, la información no se puede determinar a través del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, específicamente en condenas por el delito de homicidio y homicidio agravado en víctimas LGBTI en los Tribunales de Sentencias.

-En relación a los **ítems 7, 8 y 9**, se revisaron 18 Bases de Datos, que corresponde a la información de medidas de detención provisional emitidas en el periodo 2019, número de medidas alternativas a la detención provisional emitidas en el periodo 2019, por los Juzgados de Paz; no se encuentra registros de condenas por aborto emitidas del periodo 2019, por los Tribunales de Sentencia...

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operador en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales; y 3) Los expedientes que tiene reserva judicial, no se registra en la base de datos.» (sic).

3. Memorándum DGIE-IML-208-2020, del 2/12/2020, firmado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal; mediante el cual remite “datos estadísticos número de homicidios a personas LGBTI periodo 2019, se remite información solicitada en documento físico de 2 folios. NOTA: Fiscalía General de la República identifica las víctimas pertenecientes a la comunidad LGBTI la cual es compartida en reuniones de mesa tripartita” (sic).

4. Memorándum IJ-0477-2020 ha, de fecha 2/12/2020, firmado por la Directora Interina de Investigación Judicial; mediante el cual remite “información sobre sanciones a funcionarios judiciales impuestas en los años 2018 y 2019, según detalle de: número de expediente, funcionario y cargo, tipo de resolución e infracción de la Ley de la Carrera Judicial comprobada; tal como se relaciona en cuadro anexo” (sic).

5. Memorándum sin número de fecha 2/12/2020, firmado por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; mediante el cual informa:

«... 2. En relación a los autos de seguimiento, esta Secretaría Reitera la limitación que enfrenta al carecer de la sistematización de datos que permitan brindar reportes como el solicitado; sin embargo, en relación al año 2019 esta Secretaría a través de la solicitud UAIP/61/110/2020 (2) de fecha 30/1/2020, emitió un informe sobre los autos de seguimiento pronunciados en el año 2019; razón por la cual, nuevamente, se adjunta en un folio la cantidad de autos de seguimiento emitidos en el año 2019.

3. Sobre el número de personas que figuran como titulares de los derechos vulnerados en el año 2019, no se poseen datos sistematizados al respecto. Ahora bien, cualquier interesado puede presentarse a la Secretaría de esta Sala para verificar personalmente todos los procesos que fenecieron en el año 2019, a efecto de constatar los titulares de los derechos vulnerados; así mismo en el Centro de Documentación Judicial, cuya dirección es: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>., cualquier interesado puede acceder a las resoluciones pronunciadas en el año 2019 para constatar los datos de los titulares de los derechos vulnerados, ya que este es el medio en el cual se publican las resoluciones judiciales, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Acceso a la Información Pública.» (sic).

**I. I.** En fecha 18/11/2020, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«-[1] Número de casos recibidos por parte de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, periodo: 2019. -[2] Número de casos en trámite por parte de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, periodo: 2019. -[3] Número de casos con resolución emitida: admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos (acumulación de procesos, autos de seguimiento de medidas cautelares o resolución definitiva) por parte de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, periodo: 2019. -[4] Número de procesos de hábeas corpus, amparos e inconstitucionalidades ingresados, con pronunciamiento, resolución emitida: admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos (acumulación de procesos, autos de seguimiento de medidas cautelares o resolución definitiva), número de personas que figuran como titulares de los derechos vulnerados, periodo: 2019. -[5] Número de homicidios a personas LGBTI, periodo: 2019. -[6] Número de condenas por el delito de

homicidio y homicidio agravado, víctima LGBTI, periodo: 2019. -[7] Número de medidas de detención provisional emitidas, periodo: 2019. -[8] Número de medidas alternativas a la detención provisional emitidas, periodo: 2019. -[9] Número de condenas por aborto emitidas (art. 133-137 Código Penal), periodo: 2019. -[10] Número de denuncias recibidas por la Dirección de Investigación Judicial periodo: 2018 y 2019, separado por año. -[11] Número de procesos abiertos por la Dirección de Investigación Judicial periodo: 2018 y 2019, separado por año. -[12] Número, tipo y motivo de las sanciones impuestas, detallando el cargo de la persona, periodo: 2018 y 2019, separado por año.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/716/RPrev/1659/2020(5) de fecha 23/11/2020, se previno a la usuaria para que aclarara:

*i.* Determinar la circunscripción territorial de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia a los que se refiere en las peticiones 1, 2 y 3.

*ii.* Respecto de la petición [5], también determinar la circunscripción territorial de la información requerida.

*iii.* Determinar específicamente la instancia y función de las sedes judiciales respecto de las cuales requiere la información de los requerimientos 6, 7, 8 y 9, así como la circunscripción territorial de dicha información.

*iv.* En cuanto al requerimiento [6] deberá determinar qué información pretende obtener, considerando que no resulta claro si al relacionar “víctima LGBTI” se realiza como una variable independiente o común respecto de los hechos delictivos requeridos.

3. Es así, que por medio del correo electrónico remitido por la peticionaria a las 8:42 hrs. del día 24/11/2020, se pronunció respecto a la prevención en los siguientes términos:

“... [1]-La circunscripción territorial de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia a los que me refiero en las peticiones 1, 2 y 3 es: a nivel nacional, es decir, todos los juzgados de esa materia.

[2]-En relación a la circunscripción territorial de la petición 5, la circunscripción territorial es a nivel nacional.

[3]-La instancia es: primera instancia para todos los requerimientos (6, 7, 8 y 9). Asimismo, especifico que en el caso de los requerimientos 6 y 9 me refiero a los tribunales de sentencia, que de acuerdo al Código Procesal Penal, art. 53: "Los tribunales de sentencia estarán integrados por tres jueces de primera instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas excluidas del conocimiento del tribunal del jurado [...]. En cuanto a los requerimientos 7 y 8 aclaro que me refiero a los juzgados de paz los cuales de acuerdo al Código Procesal Penal, art. 56 conocerán: "Los Juzgados de Paz conocerán: a) De la autorización de los actos urgentes de comprobación que la requieran y realización del anticipo de prueba, cuando le corresponda. b) De la audiencia

inicial. c) Del procedimiento sumario. d) De juzgamiento por falta. e) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes". Asimismo, señalo que la circunscripción territorial es a nivel nacional, en todas las peticiones.

[4]-En cuanto al requerimiento 6 al relacionar "víctima LGBTI". Deseo obtener número de condenas por homicidio y homicidio agravado en las que la víctima pertenezca a dicha comunidad. Es decir, para ambos delitos..." (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/716/RAdm-RImproc/1670/2020(5), del 25/11/2020, se admitió parcialmente la solicitud de información presentada vía electrónica, en virtud de haberse requerido información oficiosa, respecto de la cual se instruyó donde se encontraba; de modo que se le dio continuidad a la solicitud solo por las siguientes variables:

«-[3] Número de casos con resolución emitida: admisión, inadmisibilidad o improcedencia, otros pronunciamientos (acumulación de procesos, autos de seguimiento de medidas cautelares o resolución definitiva) por parte de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, periodo: 2019. -[4] (...) [En procesos de hábeas corpus, amparos e inconstitucionalidades] [i.] otros pronunciamientos (... autos de seguimiento de medidas cautelares o resolución definitiva), [ii.] número de personas que figuran como titulares de los derechos vulnerados, periodo: 2019. -[5] Número de homicidios a personas LGBTI, periodo: 2019. -[6] Número de condenas por el delito de homicidio y homicidio agravado, víctima LGBTI, periodo: 2019. -[7] Número de medidas de detención provisional emitidas, periodo: 2019. -[8] Número de medidas alternativas a la detención provisional emitidas, periodo: 2019. -[9] Número de condenas por aborto emitidas (art. 133-137 Código Penal), periodo: 2019. (...) -[12] Número, tipo y motivo de las sanciones impuestas, detallando el cargo de la persona, periodo: 2018 y 2019, separado por año.» (sic).

Se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/716/1367/2020(5), dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; *ii)* UAIP/716/1368/2020(5), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; *iii)* UAIP/716/1369/2020(5), dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional; *iv)* UAIP/716/1370/2020(5), dirigido al Instituto de Medicina Legal; *v)* UAIP/716/1371/2020(5), dirigido al Director de Investigación Judicial; todos enviados el día 25/11/2020, los que fueron recibidos el día de su realización.

**II.** Ahora bien, en cuanto a las variables requeridas [3], [7] y [8], la Dirección de Planificación Institucional señaló que las mismas se encontraban en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, siendo procedente realizar las siguientes consideraciones:

El suscrito constató que la información requerida por la peticionaria, es de carácter oficioso, definiéndose tal calidad en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

En tal sentido, el art. 13 letra “i” de la LAIP, dispone que: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...”.

Por tal razón, se hace del conocimiento de la usuaria que puede accederse a la información solicitada, en los siguientes enlaces electrónicos:

-[3] Número de casos con resolución emitida (...) por parte de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, periodo: 2019.
---

<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/16159">https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/16159</a>
---

(Pág. 31, cuadro 13)
----------------------

-[7] Número de medidas de detención provisional emitidas, periodo: 2019. -[8] Número de medidas alternativas a la detención provisional emitidas, periodo: 2019.
---

<a href="https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gi/33">https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gi/33</a>
---

(Pág. 1, cuadro 1)
--------------------

**III.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, la Sala de lo Constitucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

**I.** En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos y Secretaría de la Sala de lo Constitucional, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información en dichas dependencias, tal como se ha relacionado.

2. En cuanto a la información estadística relacionada con la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, se advierte que son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas Unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

**IV. 1.** Por otra parte, siendo que la Unidad de Sistemas Administrativos, el Instituto de Medicina Legal, Dirección de Investigación Judicial y Secretaría de la Sala de lo Constitucional, remitieron la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización

ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la persona peticionaria.

2. En cuanto a las variables requeridas en la presente solicitud de información es preciso señalar:

*i.* El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

*ii.* En esa línea argumentativa, es importante señalar que las variables contenidas en información relacionada con la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos constituyen información primaria a partir de la cual la persona requirente puede extraer la información de su interés en los periodos disponibles.

3. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos

disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona requirente los comunicados relacionados al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida.

2. *Confírmese la inexistencia* de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Servicios Administrativos y la Secretaría de la Sala de lo Constitucional en los términos relacionados en el romano III.

3. *Archívese* oportunamente el presente expediente administrativo.

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.